



## **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

**RECOMENDACIÓN No. 24 /2016  
SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V  
EN CONTRA DE LA NO ACEPTACIÓN DE LA  
RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA  
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
DEL PUEBLO DE OAXACA.**

**Ciudad de México, a 27 de mayo de 2016**

**LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**CC. INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.**

Distinguidas autoridades:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y V, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a), b) y d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131 a 133, 148, 159, fracciones III y IV y 160 a 168 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del en el expediente CNDH/2/2014/92/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto por V en contra del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por la no aceptación de una Recomendación emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que sus datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, autoridades, cargos de servidores públicos y otros, se hará con un glosario de siglas, acrónimos o abreviaturas, para de facilitar la lectura y evitar su constante repetición; mismas que podrán ser identificadas como sigue: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional); Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (Defensoría); Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca (Junta); Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca (Ayuntamiento).

#### **I. HECHOS.**

4. El 8 de agosto de 2003, la Junta dictó un laudo en el Expediente Laboral, condenando al Ayuntamiento a la reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, prima vacacional y aguinaldo, a favor de V.

5. El 19 de agosto de 2011, después de varias diligencias de la Junta requiriendo la reinstalación y cumplimiento del laudo, el Ayuntamiento reinstaló a V; sin embargo, tres meses después, el 17 de noviembre de 2011, V fue nuevamente despedido, sin que se le pagaran los salarios caídos y demás prestaciones laborales a que tenía derecho, por lo que V demandó otra vez al Ayuntamiento el 24 de noviembre de 2011.

6. El 1 de febrero de 2012, V presentó queja ante la Defensoría por el incumplimiento del laudo del 8 de agosto de 2003, motivo por el cual se inició el Expediente de Queja 2 y el 16 de abril de 2012 la Defensoría formuló una propuesta de conciliación al Ayuntamiento, que no aceptó. En razón de la no aceptación de la propuesta de conciliación, el 16 de octubre de 2012 se determinó la reapertura del Expediente de Queja 2 y su acumulación al Expediente de Queja 1, iniciado el 4 de agosto de 2010.

7. El Expediente de Queja 1 se inició en la Defensoría con motivo de la queja de P, en contra del Gobierno del Estado de Oaxaca, por la inejecución en su perjuicio de un laudo dictado por la Junta en el que se ordenó su reinstalación, el pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad y vacaciones. En dicho expediente, la Defensoría emitió una propuesta de conciliación que no fue cumplida.

8. En febrero, marzo, abril, septiembre y noviembre de 2012; así como febrero y junio de 2013, la Defensoría inició siete diversos expedientes, entre éstos el Expediente de Queja 2, con motivo de las quejas presentadas por 26 agraviados que, al igual que P y V, reclamaron violaciones a sus derechos humanos de acceso efectivo a la justicia y a la seguridad jurídica con motivo de la inejecución de diversos laudos, por parte de la Junta, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán y otros Ayuntamientos.

9. Luego de acreditar los hechos reclamados, la Defensoría formuló sendas propuestas de conciliación en los siete expedientes de queja, de las cuales tres no fueron aceptadas por las autoridades destinatarias, en tanto que cuatro propuestas fueron aceptadas, pero no cumplidas. Por tratarse de hechos vinculados, la Defensoría procedió a acumular los siete expedientes de queja en el Expediente de Queja 1, por ser el más antiguo.

10. El 7 de noviembre de 2013, la Defensoría emitió la Recomendación 11/2013 en el Expediente de Queja 1 y sus 7 acumulados, dirigida a la Presidente de la Junta y a varios Ayuntamientos Municipales de Oaxaca, incluyendo entre ellos al de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en los siguientes términos:

***“A la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado:***

**Única.** Realice a la brevedad posible todas las acciones que estén dentro del marco de sus atribuciones, y resulten necesarias para que los laudos emitidos dentro de los expedientes laborales (entre ellos el Expediente Laboral)..., del índice de esa Junta se cumplimenten en sus términos.

**“A los Ayuntamientos de (...) Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca:**

**Primera.** Dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, den cumplimiento a las prestaciones a las que fueron condenados en los correspondientes laudos emitidos por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

**Segunda.** Tratándose de aquellas prestaciones en las que exista impedimento legal o material para su cumplimiento en términos del punto anterior, se inicien dentro del plazo de quince días hábiles, las gestiones que procedan para que a la brevedad posible se cumplan totalmente dichas prestaciones.

**Tercera.** Que en los proyectos de Leyes de Egresos que presenten ante el Congreso del Estado, se incluya la partida correspondiente, con la finalidad de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones emitidas en su contra.

**Cuarta.** Si dentro del plazo concedido en la presente Recomendación no se da cumplimiento a los puntos anteriores, se inicie contra quién o quiénes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente

*procedimiento administrativo de responsabilidad, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.”*

**11.** El 29 de noviembre de 2013, la Presidenta de la Junta comunicó a la Defensoría la aceptación de la Recomendación 11/2013 y le informó de los múltiples requerimientos formulados al Ayuntamiento para el cumplimiento del laudo.

**12.** Ante la falta de respuesta de los Ayuntamientos a los que fue dirigida la Recomendación 11/2013, el 6 de enero de 2014 la Defensoría los requirió para que, en un término de 3 días hábiles, informaran sobre la aceptación o no de la Recomendación emitida.

**13.** El 15 de enero de 2014, AR1 manifestó a la Defensoría la no aceptación de la Recomendación, argumentando que la problemática suscitada entre ese Ayuntamiento y V era de carácter laboral, por lo que a su juicio no se surtía la competencia de la Defensoría para conocer del asunto.

**14.** El 17 de enero de 2014, la Defensoría solicitó al Ayuntamiento la reconsideración de su postura respecto de la no aceptación de la Recomendación. Asimismo, una visitadora adjunta de la Defensoría se entrevistó con AR1, sin que se aceptara la Recomendación.

**15.** El 30 de enero de 2014, la Defensoría emitió un acuerdo por el cual determinó procedente considerar como no aceptada la Recomendación, por parte del Ayuntamiento, y se notificó a V el 4 de febrero de 2014.

**16.** El mismo día 4 de febrero de 2014, V presentó ante la Defensoría un recurso de impugnación por la negativa de AR1 en aceptar la Recomendación.

**17.** El recurso de impugnación de V y el Expediente de Queja 1 fueron remitidos a la Comisión Nacional por la Defensoría en el plazo establecido por el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se radicó el expediente **CNDH/2014/92/RI**. Durante el trámite del recurso de impugnación se solicitó información al Ayuntamiento y a la Junta, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

**18.** Laudo de 8 de agosto de 2003, emitido por la Junta en el Expediente Laboral, relativo al caso de V.

**19.** Diligencia del 19 de agosto de 2011, de reinstalación y requerimiento del pago ordenado en el laudo del 8 de agosto de 2003, celebrada por una actuario de la Junta, de la que se advierte que únicamente se cumplió con la reinstalación de V, pero no con el pago de las demás prestaciones laborales.

**20.** Escrito de queja de V presentado ante la Defensoría el 1 de febrero de 2012 en contra de los integrantes del Ayuntamiento por el incumplimiento del laudo del 8 de agosto de 2003, que dio origen al Expediente de Queja 2.

**21.** Expediente de Queja 2 tramitado ante la Defensoría, con motivo de la queja presentada por V de cuyas constancias destacan las siguientes:

**21.1.** Demanda de amparo y ampliación de la misma, del 2 y 6 de mayo de 2011, respectivamente, promovidas por V en contra de los integrantes de la Junta, en las que reclamó la falta de administración de justicia para lograr el cumplimiento del laudo del 8 de agosto de 2003. (Juicio de Amparo).

**21.2.** Sentencia dictada en el Juicio de Amparo, del 29 de julio de 2011, en la que se resolvió otorgar a V el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados a la Junta.

**21.3.** Propuesta de conciliación del 16 de abril de 2012, emitida por la Defensoría y dirigida al Ayuntamiento, en la que se determinó que se vulneraron derechos humanos en perjuicio de V, con motivo de la falta de cumplimiento del laudo del 8 de agosto de 2003 y se solicitó el cumplimiento del punto resolutivo tercero del mismo.

**21.4.** Oficios SJ/125/2012 del 22 de mayo y SJ/148/2012 del 14 de junio de 2012, a través de los cuales el Ayuntamiento se comunicó la no aceptación de la propuesta de conciliación del 16 de abril de 2012, emitida por la Defensoría.

**21.5.** Escrito del 10 de octubre de 2012 de V, por medio del cual solicitó al Ayuntamiento una partida presupuestal especial para el pago del laudo emitido a su favor, así como el pago de nómina del 19 de agosto de 2011 al 15 de noviembre de 2011, periodo en que laboró como verificador sanitario adscrito a la Dirección de Salud Municipal sin recibir salario alguno.

**21.6.** Acuerdo de reapertura del Expediente de Queja 2, del 16 de octubre de 2012, suscrito por el Visitador General de la Defensoría.

**21.7.** Acuerdo del 30 de agosto de 2013, del visitador regional de la Defensoría, por el que se ordenó la acumulación del Expediente de Queja 2 al Expediente de Queja 1, por ser éste el más antiguo y por tratarse de actos vinculados.

**22.** Expediente de seguimiento de la Recomendación 11/2013 de la Defensoría, del que destacan las siguientes constancias:

**22.1.** Oficio 12374 del 31 de octubre de 2013, signado por el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual comunicó a la Defensoría el Decreto No. 685 del 31 de octubre de 2013, por medio del cual determinó *“la improcedencia para que le Congreso del Estado de Oaxaca aporte recursos económicos que les permita cubrir el pago de las prestaciones económicas a que fueron condenados y sentenciados los ayuntamientos de (...) Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca (...)”*.

**22.2.** Recomendación 11/2013 del 7 de noviembre de 2013, emitida por la Defensoría y dirigida a AR3 y a varios Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, entre éstos el Ayuntamiento.

**22.3.** Oficios DDHPO/196/2013 y DDHPO/198/2013, del 7 de noviembre de 2013, por los que se notificó la Recomendación al Ayuntamiento y a la Junta.

**22.4.** Oficio 2693 del 28 de noviembre de 2013, por el que AR3 aceptó la Recomendación, en lo relativo al cumplimiento del laudo del 8 de agosto de 2003, emitido en el Expediente Laboral.

**22.5.** Oficio 195 de 6 de enero de 2014, por el que la Defensoría solicitó al Ayuntamiento se pronunciara sobre la aceptación o no aceptación de la Recomendación 11/2013.

**22.6.** Oficio del 14 de enero de 2014, suscrito en el que AR1 manifestó a la Defensoría la no aceptación de la Recomendación.

- 22.7.** Oficio 533 del 17 de enero de 2014, a través del cual la Defensoría solicitó a los integrantes del Ayuntamiento la reconsideración sobre la no aceptación de la Recomendación.
- 22.8.** Acta circunstanciada de 17 de enero de 2014 suscrita por una visitadora adjunta de la Defensoría, en la que hizo constar la entrevista con AR1, respecto de no la aceptación de la Recomendación.
- 22.9.** Oficio 805 del 23 de enero de 2014, a través del cual la Defensoría solicitó a AR3 que, en cumplimiento de la Recomendación, realizara las acciones necesarias para el cumplimiento del laudo emitido en el Expediente Laboral.
- 22.10.** Oficio 1184 de 30 de enero de 2014, por medio del cual la Defensoría comunicó a V sobre la no aceptación de la Recomendación por parte del Ayuntamiento.
- 22.11.** Recurso de impugnación de V, presentado el 4 de febrero de 2014 ante la Defensoría, por la negativa de aceptar la Recomendación, atribuible a AR1.
- 23.** Acta circunstanciada del 26 de mayo de 2014, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar los correos electrónicos del 16 y 26 de mayo de 2014, enviados a AR1 con sendos oficios de solicitud de información en relación a los hechos.
- 24.** Actas circunstanciadas del 18 de junio, 9 de julio y 29 de agosto de 2014, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en las que hizo constar

telefónicamente los recordatorios a AR1, en relación a la información solicitada por la Comisión Nacional.

**25.** Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2014, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar que telefónicamente, una visitadora adjunta de la Defensoría, informó que no había recibido información de parte del el Ayuntamiento, en relación con el cumplimiento de la Recomendación. Otra acta circunstanciada de la misma fecha, de una visitadora adjunta de la Defensoría, en la que hizo constar que la Junta no había remitido información sobre el cumplimiento de la referida Recomendación, por parte del Ayuntamiento.

**26.** Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2016, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que se hizo constar la comunicación telefónica con V, quien informó que en múltiples ocasiones la Junta ha solicitado el cumplimiento del laudo y ha fijado fechas para llevar a cabo diligencias de reinstalación, sin resultado alguno.

**27.** Acta circunstanciada del 16 de febrero de 2016, de una visitadora adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar la comunicación telefónica con una visitadora adjunta de la Defensoría, en relación con el estado cumplimiento de la Recomendación.

**28.** Oficio JAESPO/SGA/0751/2016 del 11 de marzo de 2016, mediante el cual la Junta entregó el informe solicitado por la Comisión Nacional y dio cuenta de los requerimientos de pago al Ayuntamiento, efectuados con posterioridad a la fecha de emisión de la Recomendación, adjuntando los siguientes documentos:

**28.1.** Diligencias del 8 de octubre y 5 de diciembre de 2014, de requerimiento del pago de salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo derivadas del laudo de 8 de agosto de 2003, celebradas por una actuario de la Junta ante auxiliares administrativos del Ayuntamiento, quienes refirieron no contar con la representación del Municipio en esa diligencia e informaron que el 20 de agosto de 2014, AR2 solicitó al Congreso del Estado una partida para cubrir los adeudos por fallos a los que ha sido condenado en juicios burocráticos.

**28.2.** Acuerdo del 5 de diciembre de 2014 de la Junta, por medio del cual requirió al Ayuntamiento el pago de tres multas, dos por la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 moneda nacional) y una por \$1000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional), apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se daría vista a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el trámite del procedimiento administrativo de ejecución.

**28.3.** Acuerdo del 8 de diciembre de 2014, emitido por la Junta en el Expediente Laboral, por medio del cual hizo efectivo los apercibimientos al Ayuntamiento ante la falta de cumplimiento del laudo, e impuso trece multas por la cantidad de \$100.00 (Cien pesos 00/100 moneda nacional) cada una.

**28.4.** Acuerdos del 13 de noviembre de 2015 y 11 de febrero de 2016, por medio de los cuales la Junta ordenó girar oficios a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que iniciara el procedimiento de ejecución del cobro de las multas impuestas al Ayuntamiento.

**28.5.** Diligencias del 30 de noviembre de 2015 y 26 de enero de 2016, de requerimiento de pago, celebradas por una actuario de la Junta, ante un

auxiliar administrativo del Ayuntamiento, quien refirió no contar con personalidad jurídica ni representación del Municipio en esa diligencia.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

29. Con el propósito de facilitar el conocimiento y la comprensión de este apartado, a continuación se detallan los expedientes administrativos y judiciales relacionados con el recurso que se atiende:

Procedimiento	Autoridad	Iniciado contra	Fecha de inicio	Fecha de resolución	Resolución
Expediente de Queja 1 y sus siete expedientes acumulados. (P y otros 25 agraviados)	Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.	4 de agosto de 2010.	7 de noviembre de 2013.	Recomendación 11/2013.
Expediente de Queja 2 (Un agraviado: V)	Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	Gobierno del Estado de Oaxaca.	1 de febrero de 2012.	16 de abril de 2012.	Propuesta de conciliación. (No aceptada por el Ayuntamiento)
				16 de octubre de 2012.	Reapertura de expediente.
				30 de agosto de 2013.	Acumulación a Expediente de Queja 1.
Expediente Laboral	Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.	Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.	28 de noviembre de 2001.	8 de agosto de 2003.	Laudo de 8 de agosto de 2003. (Reinstalación, pago de salarios caídos y otras prestaciones a favor de V).
Juicio de Amparo 1	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca.	Junta.	2 de mayo de 2011.	29 de julio 2011.	Sentencia favorable a V.

**30.** El 28 de noviembre de 2001 V demandó al Ayuntamiento ante la Junta, instancia que inició el Expediente Laboral, el cual resolvió el 8 de agosto de 2003 con un laudo favorable a V, ya que se condenó al Ayuntamiento a su reinstalación, pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, prima vacacional y aguinaldo. Sin embargo, a pesar de los más de veinte requerimientos de la Junta, la autoridad municipal de referencia no realizó el pago de las prestaciones a que fue condenado.

**31.** El 2 de mayo de 2011 V presentó demanda de amparo, por lo que se radicó el Juicio de Amparo, el cual se resolvió el 29 de julio de 2011, en la que se determinó otorgar el Amparo y Protección de la Justicia Federal a V, para los efectos de que la Junta girara los oficios correspondientes a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, en los términos solicitados por V.

**32.** El 19 de agosto de 2011 V fue reinstalado en el empleo, pero tres meses después, el 17 de noviembre del mismo año, fue despedido nuevamente, sin que se le pagaran los salarios devengados y caídos, ni las demás prestaciones a que tenía derecho.

**33.** El 1° de febrero de 2012 V presentó queja ante la Defensoría en contra de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que se radicó el Expediente de Queja 2, mismo que se concluyó mediante una propuesta de conciliación de 16 de abril de 2012 que no fue aceptada por el Ayuntamiento, en razón de lo cual el 16 de octubre de 2012 la Defensoría determinó la reapertura del Expediente de Queja 2.

**34.** El 30 de agosto de 2012, la Defensoría determinó la acumulación del Expediente de Queja 2 al Expediente de Queja 1 y sus acumulados.

**35.** El 7 de noviembre de 2012, la Defensoría emitió la Recomendación 11/2013 en el Expediente de Queja 1 y sus acumulados dirigida, entre otros, al Ayuntamiento y a la Junta, misma que por lo que hace al Ayuntamiento, se tuvo por no aceptada el 30 de enero de 2014, razón por la que el 4 de febrero de 2014, V presentó el recurso de impugnación respectivo.

**36.** A la fecha, la Recomendación 11/2013 continúa sin ser aceptada por el Ayuntamiento, mientras que por parte de la Junta no ha sido satisfactoriamente cumplida. Es de destacarse que han transcurrido casi trece años desde que la Junta Arbitral emitió el laudo reclamado, cuyo cumplimiento no ha sido acatado por la referida autoridad municipal.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**37.** En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, con el fin de examinar la actuación del Ayuntamiento, respecto de la no aceptación de la Recomendación 11/2013 emitida por la Defensoría, así como de la Junta, respecto del cumplimiento insatisfactorio de la mencionada Recomendación; en términos de los artículos 41, 42, 65, último párrafo y 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

#### **ACTOS Y OMISIONES ADMINISTRATIVAS COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

38. En la Recomendación 11/2013, la Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos al acceso efectivo a la justicia, a la seguridad jurídica y a los derechos laborales de V y otros veintiséis agraviados pero, en el caso particular de V, por la falta de cumplimiento del laudo del 8 de agosto de 2003, atribuible al Ayuntamiento. Sin embargo, la Recomendación no fue aceptada por AR1 y AR2 con el argumento de que la Defensoría carecía de competencia “*para conocer de dicho asunto, [dado] que el problema suscitado entre [V] y el Ayuntamiento [era] de carácter meramente laboral*”.<sup>1</sup> La Comisión Nacional observa que este argumento resulta inatendible e infundado, por lo siguiente:

39. Esta Institución Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que “*(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento*”.<sup>2</sup>

40. A este respecto, la Comisión Nacional, en la Recomendación 89/2004, del 16 de diciembre de 2004, precisó que “*la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...*”

---

<sup>1</sup> En términos de los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 14, fracción II, de la Ley de la Defensoría, establecen, que esa Defensoría no podrá conocer de asuntos laborales.

<sup>2</sup> Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

41. Asimismo, en las Recomendaciones 4/2001 del 28 de febrero de 2001, 69/2010 del 30 de noviembre de 2010 y 8/2015 del 12 de marzo de 2015, la Comisión Nacional consideró que *“al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales”*. (Párrafo 39 de la Recomendación 8/2015).

42. La intervención de la Defensoría y su pronunciamiento, formalizado en la Recomendación 11/2013, se generó de manera exclusiva y concreta por el incumplimiento del laudo, sin que ello pueda dar lugar a considerar e interpretar que la Defensoría conoció de un “conflicto de carácter laboral”, como equívocamente lo sostiene el Ayuntamiento.

43. Al pronunciarse sobre el desacato a la resolución de la Junta, la Defensoría **no examinó el fondo jurídico del asunto**, el cual fue materia de análisis del Expediente Laboral que derivó en la emisión del laudo de referencia, mismo que al haber quedado firme, obliga a su cumplimiento, en los términos de la condena y cuya ejecución no tiene la naturaleza de una acción o prestación laboral que pueda ser reclamada en la vía laboral, por no tratarse de un conflicto de tal índole y, además, *“porque su exigibilidad no está sujeta a que sea aceptado o no por la parte demandada sino que debe ser acatado y cumplido en los términos de la condena, pues, de lo contrario, desmerecería su calidad de cosa juzgada.”*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>Tesis laboral: “Laudo que ha causado ejecutoria. Su reconocimiento y ejecución mediante una nueva demanda laboral es improcedente, ya que no tiene la naturaleza de una acción o prestación que pueda reclamarse por esa vía”. *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 2011. Registro: 161278

44. Adicionalmente, con la entrada en vigor de la reforma al artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se ampliaron las atribuciones de los organismos públicos protectores de los derechos humanos para conocer de asuntos en materia laboral, antes excluidos de su competencia.

45. El artículo 2o., fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>4</sup> reconoce que por “*asuntos laborales*” se entenderán: “*Los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos relacionados con el desarrollo de procedimientos sustanciados ante las autoridades del ámbito laboral*”; quedando fuera de la competencia de la Comisión Nacional “*la facultad para conocer de los conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, entre sindicatos y/o trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal*”, puesto que de estos conflictos corresponde conocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en su carácter de autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales. El fondo de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es revisable en la vía jurisdiccional, a través del juicio de amparo.

46. En virtud de la referida reforma constitucional de 2011, se reconoció la competencia de los organismos protectores de los derechos humanos, incluidas la Comisión Nacional y la Defensoría, para conocer de actos y omisiones de **naturaleza administrativa** atribuibles a autoridades y servidores públicos en el ámbito laboral, como lo es **el incumplimiento e inejecución de un laudo**.

---

<sup>4</sup> Fracción reformada mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de octubre de 2011.

47. No pasa inadvertido para la Comisión Nacional que el artículo 114, apartado A, fracción II, de la Constitución de Oaxaca no ha sido armonizado con el texto del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en lo relativo a la ampliación de las facultades de la Defensoría para conocer de actos y omisiones administrativos en el ámbito laboral. Ello se traduce en una antinomia jurídica, puesto que la Constitución Local no otorga aún a la Defensoría la facultad de conocer de asuntos laborales, mientras que la Constitución Federal suprimió ese impedimento competencial, tanto para la Comisión Nacional como para los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas.

48. En el presente caso, atendiendo a los principios de supremacía constitucional, progresividad y “*pro persona*” que deben regir en la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, la antinomia jurídica debe resolverse de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar que la Defensoría es competente para conocer de actos u omisiones de carácter administrativo en materia laboral.

49. En este sentido, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el ámbito laboral, se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violenten derechos humanos, incluidos derechos laborales, como ocurre en el presente caso.

50. Los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que resulten favorables a los trabajadores requieren ser **ejecutados** para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

**51.** Por tanto, dado que los actos materia del pronunciamiento de la Defensoría, atribuibles al Ayuntamiento, consistieron en omisiones de carácter administrativo, es de concluirse que la Defensoría tuvo plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, así como para emitir la Recomendación correspondiente, aun cuando las omisiones versaron sobre un procedimiento sustanciado ante una autoridad del ámbito laboral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado A, fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 5, párrafo primero y 13, fracciones II, inciso a) y III de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

#### **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EFECTIVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.**

**52.** El acceso a la justicia, que comprende el derecho a la administración e impartición de justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que ésta se haga efectiva.

**53.** El artículo 17, párrafo segundo, constitucional prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

**54.** En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

**55.** Como lo apuntó la Defensoría en la Recomendación 11/2013, los instrumentos internacionales referidos establecen la tutela jurisdiccional en tres derechos específicos: a) a un recurso efectivo; b) a una instancia competente e independiente, y c) a la efectiva ejecución de los fallos. En este sentido, no basta la existencia formal de un recurso que ampare los derechos de un individuo, sino que éste debe tener efectividad para que no se impida la satisfacción del derecho otorgado o reconocido por el mismo.

**56.** Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que *“el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos”*.

57. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que las Juntas de Arbitraje y los tribunales laborales, aunque formalmente no pertenezcan al Poder Judicial, sino a la administración pública, resultan ser órganos de impartición de justicia, por lo que las resoluciones y laudos que emitan deben ser acatados y cumplidos en términos de lo que mandata el artículo 17 constitucional.

58. Respecto de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales administrativos de impartición de justicia en materia laboral, resulta aplicable el criterio establecido en la siguiente tesis laboral:

**“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SON ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA LABORAL QUE DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.** Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos formalmente administrativos, pero materialmente jurisdiccionales, puesto que por imperativo del artículo 123 de la Constitución General de la República son las encargadas de resolver las diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el primer precepto citado, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, abril de 2005. Registro: 178703.

**59.** El derecho consagrado por el artículo 17 de la Constitución Federal, referido al acceso a la justicia, es correlativo a la obligación de las autoridades de proveer a la plena ejecución de las resoluciones, sentencias o laudos, puesto que la efectividad de estos pronunciamientos depende, precisamente, de su exigibilidad y cumplimiento.

**60.** En el orden jurídico interno se prevén disposiciones legales que regulan la obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar que las resoluciones, sentencias o laudos sean acatadas; normativa cuya finalidad es la de proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

#### **PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE LAUDOS, SENTENCIAS Y RESOLUCIONES.**

**61.** En el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se faculta a los Ayuntamientos a: *“Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones derivadas de sentencias o laudos; y...”*

**62.** Asimismo, en términos del artículo 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, las autoridades municipales deben cubrir: *“con cargo a sus respectivos presupuestos (...) las obligaciones de cualquier índole que deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas, sean federales o estatales...[y, en caso de]”* que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones (...) deberán presentar *“un programa de cumplimiento de pago (...) [ante las aludidas autoridades] con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales*

*subsecuentes, conforme a dicho programa*"; supuestos legales que en el caso no se cumplieron ni realizaron.

**63.** Por su parte, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, en el artículo 95, párrafo primero, previene que las resoluciones dictadas por la Junta *“no admitirán recurso alguno y serán cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes”*, facultando a la propia Junta a vigilar su cumplimiento.

**64.** Del marco normativo apuntado, es posible desprender el principio de la obligatoriedad de la ejecución y pleno cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones, el cual debe ser observado por los obligados, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.

### **RESPONSABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO DEL 8 DE AGOSTO DE 2003 Y LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 11/2013.**

**65.** Con el laudo del 8 de agosto de 2003, emitido por la Junta, el Ayuntamiento fue condenado a la reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, prima vacacional y aguinaldo en favor de V. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se ha dado cumplimiento cabal y efectivo al laudo, a pesar de los reiterados requerimientos formulados por la Junta a las autoridades municipales; situación que evidencia una actitud de renuencia y desacato injustificado.

**66.** De acuerdo con las constancias que obran en el recurso de impugnación CNDH/2/2014/92/RI, previo a la emisión de la Recomendación 11/2013, la Junta realizó diligencias para requerir al Ayuntamiento el cumplimiento de las

obligaciones derivadas del laudo **en más de veinte ocasiones**: 16 de febrero, 12 de mayo y 2 de julio de 2004; 8 de marzo, 17 de mayo, 5 de julio y 7 de octubre de 2005; 28 de febrero y 31 de mayo de 2006; 6 de julio y 26 de octubre de 2007; 26 de junio de 2008; 18 de marzo, 31 de agosto y 15 de diciembre de 2009; 30 de marzo, 19 de mayo, 12 de julio y 2 de septiembre de 2010, sin obtener respuesta favorable.

**67.** Fue hasta el 19 de agosto de 2011, es decir, ocho años después de haberse emitido el laudo, cuando el Ayuntamiento, reinstaló a V en el puesto que ocupaba en la Dirección de Salud Municipal; empero, ello no implicó el cumplimiento total del laudo, puesto que no se le pagaron las prestaciones económicas a las que el Ayuntamiento fue condenado. Además, el 17 de noviembre de 2011, V fue despedido nuevamente, situación de la que se puede presumir una actuación de simulación en el cumplimiento del laudo por parte de la autoridad municipal.

**68.** En la diligencia de reinstalación del 19 de agosto de 2011, la actuario de la Junta, con fundamento en el artículo sexto de la Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, requirió a AR2 que en caso de que no existiera partida en el presupuesto de egresos para cubrir los montos a los que fue condenado el Ayuntamiento, debía solicitar a la Legislatura del Estado de Oaxaca la expedición de un decreto especial que autorizara la erogación del recurso necesario para tal fin, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir o no informar en el término

---

<sup>6</sup> Artículo reformado mediante decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, el 7 de abril de 2011 y que a la letra dice: “*Todos los bienes muebles o inmuebles, que constituyan el patrimonio del Estado de Oaxaca, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al poder Legislativo y Judicial, en el término de 10 días, a fin de que si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios.*”

de tres días los trámites realizados para la expedición del referido decreto, se le impondría una multa de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 moneda nacional).

**69.** A esta requisitoria, el Ayuntamiento manifestó que, por conducto de AR2, se formularía la petición respectiva al Congreso del Estado de Oaxaca. Esta solicitud al Congreso del Estado la realizó AR2 mediante oficio PM/588/2014 del 20 de febrero de 2014, según consta en las diligencias del 8 de octubre y 5 de diciembre de 2014 en las que la Junta requirió el pago de las prestaciones laudadas al Ayuntamiento.

**70.** La Junta, mediante oficio citado en el apartado de evidencias, informó que posterior a la fecha de emisión de la Recomendación 11/2013 y en atención a las solicitudes de V, hizo múltiples requerimientos de pago al Ayuntamiento, en diligencias celebradas el 8 de octubre y 5 de diciembre de 2014; 30 de noviembre de 2015; 26 de enero y 26 de febrero de 2016. Asimismo, la Junta comunicó que se hicieron efectivos los apercibimientos al Ayuntamiento demandado y se le impusieron varias multas, sin lograr el cumplimiento de las prestaciones económicas del laudo.

**71.** En conexión con lo expuesto, no se tiene noticia de que el Ayuntamiento haya presentado ante la Junta *“un programa de cumplimiento de pago”*, conforme a lo ordenado en la supracitada Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, no obstante que tiene facultades para ello, en el ámbito de sus atribuciones.

**72.** En razón de lo expuesto, se acredita que el Ayuntamiento ha omitido realizar las acciones necesarias para acatar y cumplir plenamente el laudo. De este modo, el proceder omiso del Ayuntamiento ha colocado a V en un notable estado de indefensión jurídica, ante la imposibilidad de lograr la ejecución y cumplimiento del

laudo. Por tanto, cuando una autoridad a la que fue dirigida un laudo, omite acatarlo sin justificación, genera un perjuicio en la esfera jurídica de quien obtuvo un fallo favorable y transgrede su derecho a la impartición de justicia pronta y efectiva, tal como acontece en el presente asunto.

**73.** En este sentido, el derecho a la efectiva administración de justicia encuentra una de sus formas de realización en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales, como lo son los laudos emitidos por la Junta. La importancia del acatamiento de estas resoluciones radica en que contribuye a la observancia del principio de legalidad en favor de quienes obtuvieron una resolución favorable y de la comunidad en general, sobre todo si se toma en consideración que como lo ha sostenido esta Comisión Nacional, el *“incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano”*,<sup>7</sup> como puede ser el derecho de acceso efectivo a la justicia.

**74.** En efecto, como lo señaló la Defensoría en la Recomendación 11/2013, *“el acatamiento de un laudo no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado”*, [dado que] *“cuando los laudos no se ejecutan, es claro que el derecho al acceso a la justicia no se realiza, y sigue configurando una afectación a los derechos humanos de los agraviados, la cual debe ser reparada a la brevedad”*.

**75.** Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, invocada por la Defensoría en la Recomendación 11/2013, que a continuación se cita:

*“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución*

---

<sup>7</sup> Recomendación 36/2015 del 29 de octubre de 2015, de la CNDH, párrafo 41, páginas 14 y 15.

*de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”.*<sup>8</sup>

**76.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “... *el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.*”<sup>9</sup>

**77.** En este sentido, el Ayuntamiento no puede alegar que la imposibilidad del cumplimiento deriva de la falta de recursos económicos, puesto que además de tener autonomía para administrar libremente su hacienda, así como imperio y atribuciones para cumplir los laudos, tiene expeditas diversas vías legales para solicitar la autorización de una partida presupuestal al Congreso del Estado. Asimismo, cuenta con la posibilidad de proponer a la Junta un programa de pago, sin que lo haya efectuado, en detrimento de los derechos humanos de V.

**78.** A mayor abundamiento, cabría señalar que la Comisión Nacional mediante comunicados del 22 de abril de 2014 y 25 de febrero de 2016, solicitó al Ayuntamiento un informe fundado y motivado de las razones de la no aceptación de la Recomendación 11/2013; petición que se reiteró mediante comunicaciones telefónicas del 9 de julio y 29 de agosto de 2014; sin embargo, el Ayuntamiento

---

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495.

<sup>9</sup> Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son obligatorios para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho Tribunal, por México el 16 de diciembre de 1998 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. (Párrafo 42 de la Recomendación 8/2015)

omitió proporcionar el informe requerido. Por lo anterior, ante la falta de presentación del informe, este Organismo Nacional cuenta con evidencias para presumir por ciertos los hechos del recurso de impugnación, salvo prueba en contrario, en términos de lo establecido en el artículo 65, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**79.** Consecuentemente, la Recomendación 11/2013, al estar debidamente fundada y motivada, debió ser aceptada y cumplida por AR1 y AR2. El hecho de que estas autoridades municipales no la aceptaran, sin justificar ni acreditar los motivos de su negativa; evidencia una actitud de indiferencia y falta de compromiso con las tareas de protección no jurisdiccional de los derechos humanos que llevan a cabo los organismos públicos defensores de los derechos humanos en el país.

**80.** Por lo expuesto y fundado, en términos de lo previsto en el artículo 66, inciso a) y d), de la Ley que rige a la Comisión Nacional, y 168, de su Reglamento Interno; procede confirmar en sus términos la Recomendación 11/2013 del 7 de noviembre de 2013, que la Defensoría dirigió al Ayuntamiento y a la Junta.

#### **OMISIÓN DE LA JUNTA DE PROVEER LO NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL LAUDO.**

**81.** Si bien en su escrito de impugnación, V no hizo valer agravios en contra de la Junta, en atención al principio de suplencia de la deficiencia en los agravios del recurso y para salvaguardar sus derechos humanos, esta Comisión Nacional, de conformidad con los artículos 29 y 55 de su Ley, se pronuncia sobre las omisiones y cumplimiento insatisfactorio atribuibles a dicha dependencia gubernamental.

**82.** Conforme a los artículos primero y segundo del Decreto 190, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca* del 21 de enero de 1989, hasta en tanto el Congreso del Estado no expida la *Ley para regular las relaciones de trabajo entre los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus Trabajadores*, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca “servirá de norma a los Ayuntamientos de todos los Municipios del Estado que carezcan de legislaciones similares para regular las relaciones entre sus trabajadores”.

**83.** Conforme a los artículos 95, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, “*las resoluciones dictadas por la Junta, no admitirán recurso alguno y serán cumplidas desde luego por el Ayuntamiento, encargándose la junta de vigilar su cumplimiento*”, de lo que se desprende que corresponde a la Junta vigilar la eficaz e inmediata ejecución de sus laudos, proveyendo lo necesario para ello. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley en mención, la Junta tiene la facultad de requerir el auxilio de las autoridades civiles para hacer respetar sus resoluciones, las que estarán obligadas a prestarlo. Conforme al artículo 97, fracciones I y II, de la referida Ley, para hacer cumplir sus determinaciones, la Junta podrá hacer uso de los medios de apremio consistentes en “apercibimiento” y “multa hasta de cien pesos”.

**84.** Adicionalmente, para el cumplimiento de sus laudos, la Junta debió tener en cuenta lo establecido por el artículo sexto de la Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca, que en lo conducente ordena que “*(...) para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, (...) tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al poder Legislativo y Judicial, en el término de 10 días, a fin de que si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado, la expedición de un decreto especial que autorice la*

*erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios.”*

**85.** Del informe del 28 de noviembre de 2013 rendido a la Defensoría por AR3 y del similar rendido ante la Comisión Nacional del 11 de marzo de 2016, no se advierte que dicho órgano de impartición de justicia laboral haya desplegado todas las acciones a su alcance para proveer al exacto y fiel cumplimiento del laudo del 8 de agosto de 2003, pues aunque en múltiples ocasiones ha requerido el pago al Ayuntamiento, no se advierte que haya notificado la resolución a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para que tomen las medidas legales conducentes, ni que haya requerido el auxilio de otras autoridades, conforme a los artículos sexto de la Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca y 96 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca.

**86.** Para lograr el acatamiento y cumplimiento de sus laudos, entre ellos, la resolución emitida en favor de V, la Junta debió notificar el laudo a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el efecto de que si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento del año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado expida un decreto especial que autorice al Ayuntamiento la erogación de los recursos necesarios para efectuar el pago o le permita efectuar un calendario de pago, acciones que la Junta omitió realizar, en detrimento del cabal acatamiento y exacto cumplimiento de su resolución, incumpliendo con la precitada Ley del Servicio Civil y con el artículo sexto de la Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca, ya referida.

**87.** Consecuentemente, la Junta, a pesar de que aceptó la Recomendación 11/2013, no ha cumplido de manera satisfactoria el punto recomendatorio único que se le formuló, que consistió, precisamente, en realizar “... a la brevedad

*posible todas las acciones dentro del marco de sus atribuciones y resulten necesarias para que los laudos emitidos dentro de los expediente laborales (...) Expediente Laboral, (...), se cumplimenten en sus términos”, por lo que se advierte que dicho tribunal laboral no ha ejercido plenamente sus facultades de vigilancia para lograr la ejecución del mencionado laudo; circunstancia que configura una violación al derecho humano a una efectiva impartición de justicia.*

## **PARTICIPACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**88.** Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que la Recomendación 11/2013 se dirigió a ocho diferentes ayuntamientos<sup>10</sup>, por diversos incumplimientos en la ejecución de varios laudos en agravio de víctimas diferentes y, principalmente, porque omitieron erogar de su Presupuesto Anual de Egresos las cantidades económicas para el pago de las prestaciones a que fueron condenados. Esta situación pone de relieve que el caso de V no es el único y que no se trata de un acto aislado, sino de una problemática persistente y reiterada que afecta a un número amplio de trabajadores.

**89.** La Defensoría, en la Recomendación 11/2013, solicitó la colaboración del Congreso del Estado de Oaxaca, para que se *“realicen las acciones necesarias para que en las leyes de egresos de los municipios del Estado de Oaxaca, se contemple una partida especial con la finalidad de que los Ayuntamientos puedan cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones emitidas en su contra”.*

---

<sup>10</sup> Los Ayuntamientos de la Villa de Zaachila, Ocotlán de Morelos, Santo Domingo Tehuantepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Miguel Soyaltepec y Asunción de Nochixtlán, Oaxaca.

90. Al respecto, mediante el Acuerdo 685 del 31 de octubre de 2013, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, determinó *“la improcedencia, para que el Congreso del Estado aporte recursos económicos que les permita cubrir el pago de las presentaciones económicas a que fueron sentenciados los Ayuntamientos de (...) Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca (...), en los laudos o sentencias a que hacen referencia, en razón de que, constitucionalmente, dichos Ayuntamientos **gozan de autonomía plena** para recibir y administrar libremente los recursos económicos que les hayan sido asignados mediante participaciones federales que integran su hacienda municipal. Por tanto, es obligación **constitucional y legal** de los propios Ayuntamientos aprobar la partida presupuestal tendiente a cubrir el pago a que fueron condenados y sentenciados”*.

91. No obstante lo anterior, tomando en consideración que dicho órgano legislativo de representación ciudadana tiene conocimiento de las omisiones imputables a diversas autoridades municipales, la presente Recomendación también se dirige a los integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia, revisen el caso, acuerden y determinen las acciones necesarias para la expedición del decreto por el que se autorice a los Ayuntamientos municipales la creación de una partida en sus respectivos Presupuestos Anuales de Egresos y, en el caso en particular, por la cantidad suficiente para la liquidación total de las prestaciones económicas a que se condenó al Ayuntamiento en el laudo dictado en el Expediente Laboral, en favor de V.

92. Ahora bien, llama la atención de la Comisión Nacional, que los artículos 1° y 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca dispone que dicha Ley es aplicable a todos los integrantes y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Oaxaca, sin incluir a

los empleados municipales y que la Junta es la instancia competente para conocer de los conflictos individuales o colectivos que se susciten entre tales Poderes y sus empleados, sin considerar expresamente los casos de conflictos entre los Ayuntamientos y los trabajadores al servicio de los municipios.

**93.** Asimismo, es de destacarse el hecho de que el Congreso del Estado de Oaxaca, salvo el caso de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, no ha expedido las leyes a las que alude el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo, constitucional que a la letra decreta: *“Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias”*.

**94.** Del precepto constitucional citado se desprende que es obligación del Congreso del Estado de Oaxaca legislar y expedir la o las leyes que regulen las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, por lo que han transcurrido veintinueve años<sup>11</sup> sin cumplir con el mandato expreso del artículo 115, fracción VIII, constitucional, con excepción de la Ley respectiva para el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**95.** Esta omisión legislativa ha traído como consecuencia que actualmente 569 Ayuntamientos del Estado de Oaxaca no cuenten con la normatividad específica y adecuada que regule esos conflictos laborales, lo que se traduce en una deficiencia normativa que obstaculiza la eficaz administración de justicia laboral en el ámbito municipal. Esta omisión debe ser subsanada a la brevedad.

**96.** En consecuencia, en uso de las facultades establecidas en el artículo 6o., fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se

---

<sup>11</sup> Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 1987.

recomienda y solicita a la LXII Legislatura del Congreso del Estado considere la pertinencia de presentar las iniciativas y aprobar las reformas legales necesarias para cumplir con el mandato contenido en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, y que en las disposiciones normativas que se emitan se incluyan, de manera enunciativa y no limitativa: a) mecanismos eficaces y sencillos para la ejecución y cumplimiento de los laudos y resoluciones que emitan las Juntas de Arbitraje; b) se establezcan sanciones para las autoridades que omitan cumplir las resoluciones o laudos a que sean condenados.

**97.** Finalmente, resulta necesario que el Congreso del Estado de Oaxaca armonice el texto del artículo 114, apartado A, fracción II, de su Constitución Política con el 102, apartado B, constitucional para que a el Estado de Oaxaca cuente con un marco normativo constitucional y legal acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011.

## **RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.**

**98.** De manera preliminar debe quedar claro que el cambio de servidores públicos del Ayuntamiento no es un impedimento legal para que los nuevos integrantes del mismo acepten y cumplan las Recomendaciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos relacionados con hechos ocurridos durante administraciones pasadas, porque las responsabilidades por violaciones a los derechos humanos aquí apuntadas son públicas e institucionales, y porque aun cuando los nuevos titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse del caso en particular.

**99.** Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede, ni debe evadir la responsabilidad administrativa cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría.

**100.** En este sentido, no es lícito ni legítimo alegar desconocimiento de actos u omisiones atribuibles a administraciones municipales anteriores, mucho menos tratándose de resoluciones laborales pendientes de cumplimiento, puesto que en términos de los artículos 176 y 177, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, “*la relación de juicios laborales en trámite y laudos pendientes de cumplir*”, está considerada como documentación sujeta a entrega-recepción y que corresponde a la administración pública municipal.<sup>12</sup>

**101.** Todo servidor público tiene el deber de proceder con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa. En el presente caso, la responsabilidad de los servidores públicos encuentra sustento jurídico en los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 56, fracciones I y

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia constitucional. “Leyes Estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las Bases Generales de la Administración Pública Municipal.” Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2015. Registro 176949.

XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**102.** Al acreditarse que AR1 y AR2 incurrieron de manera reiterada en actos y omisiones que afectaron la legalidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes para presentar formal denuncia ante el Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie la investigación conducente a fin de instaurar los procedimientos correspondientes a AR1 y AR2, con fundamento en los artículos 63 al 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 61, fracción V, y 186 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 56, fracciones I y XXXII y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

**103.** Sobre la viabilidad de imponer sanciones a las autoridades municipales para lograr la ejecución y cumplimiento de los laudos dictados por tribunales laborales, por analogía, se cita la siguiente tesis laboral emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación:

***“LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO PUEDE IMPONER DIVERSAS SANCIONES, ENTRE ELLAS, LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL CARGO POR UN PLAZO DE 15 DÍAS SIN GOCE DE SUELDO.***

*Los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón para hacer cumplir y respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello; que dicho órgano tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y*

*términos que, a su juicio, sean procedentes; de donde se advierte que, para lograr la ejecución y el cumplimiento de sus laudos, el referido tribunal tiene la facultad de imponer sanciones que pueden ser desde 10 hasta 100 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica, así como la suspensión de la autoridad en el cargo por un plazo de 15 días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento, y cuando se trate de servidores públicos de otros poderes, niveles de gobierno o Municipios, se remitirán las constancias de las actuaciones que se hubieren efectuado al servidor o servidores públicos encargados de aplicar la sanción correspondiente que, en el caso concreto, corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, previo procedimiento.”<sup>13</sup>*

**104.** De igual modo, con motivo de la presunta responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Junta, concretamente AR3, al omitir realizar todas las acciones a su alcance para proveer al efectivo cumplimiento de sus resoluciones, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias para presentar formal queja ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 47, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca<sup>14</sup> y 56, fracciones I y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, para que investigue y determine las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Junta, que tengan bajo su responsabilidad la vigilancia de la ejecución y cumplimiento del laudo emitido en el Expediente Laboral.

---

<sup>13</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, febrero de 2016. Registro 2011153. En el mismo sentido, la tesis constitucional laboral publicada bajo el rubro: “Suspensión en el cargo de una autoridad (Munícipe de un Ayuntamiento) por incumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. Corresponde al Congreso del Estado iniciar el procedimiento respectivo”. Registro 2011164.

**105.** Adicionalmente, con fundamento en el artículo 7°, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil de los Empleados al Servicio del Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>15</sup>, resulta aplicable de manera supletoria el artículo 643, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas: “*No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos*”.

**106.** La Junta forma parte de la estructura administrativa de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (SETRAO), como se advierte del artículo 3, fracción X del Reglamento Interno de esa Secretaría, es decir, depende jerárquicamente del Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Llama la atención de este Organismo Nacional que en el Reglamento Interno de la SETRAO no se establecen las atribuciones, competencias y organización de la Junta, aspecto necesario para el mejor desempeño de sus funciones de impartición de justicia laboral.

**107.** La Comisión Nacional considera que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la SETRAO, debe impulsar la labor de la Junta, dotándola de los instrumentos legales suficientes y adecuados para el eficaz cumplimiento de sus funciones, además de los recursos materiales necesarios. Por tanto, la presente Recomendación también se dirige al Gobernador del Estado de Oaxaca, habida cuenta que la Junta depende jerárquica y estructuralmente del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

## **REPARACIÓN DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.**

---

<sup>15</sup> “*Los casos no previstos en esta ley se resolverán de acuerdo con los lineamientos generales de la misma y supletoriamente por la Ley Federal del Trabajo en lo que no se oponga a la presente.*”

**108.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1o., párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

**109.** El deber por parte de los integrantes del Ayuntamiento y de la Junta de reparar las violaciones a los derechos humanos de V, deriva de diversos ordenamientos y criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales.

**110.** El artículo 1o., párrafo tercero, constitucional ordena que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.*

**111.** El artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas prevé la obligación a reparar a las víctimas y, de manera correlativa, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y

medidas de no repetición; similar contenido se incluye en el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca.

**112.** En materia de reparación del daño, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en el tema de acceso a la justicia que: *“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades (...).”*<sup>16</sup>

**113.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 41 de la sentencia del 27 de agosto de 1998, sobre las Reparaciones y Costas del “Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina”, determinó que: *“La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, etc.”*

**114.** A manera de criterio orientador, los “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 reconocen,

---

<sup>16</sup> Tesis constitucional “Acceso al a Justicia. El deber de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos es una de las fases imprescindibles de dicho derecho”. *Semanario Judicial de la Federación*, noviembre de 2015. Registro 2010414.

en su principio 15, que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”*.

**115.** Por tanto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I; 8, 10; 18, 24, 25, 26, 31 y 34, fracción IV, inciso c), de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la administración efectiva de justicia, a la legalidad por hechos consistentes en desacato a una resolución jurisdiccional; la Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Oaxaca, para la inscripción de V en el Registro Estatal de Víctimas.

**116.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 3o., párrafo cuarto y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracciones III y IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tratarse de un asunto respecto del cual conoció esta Comisión Nacional mediante la interposición del recurso de impugnación respectivo, para que en la reparación del daño se proceda en los términos siguientes:

**117.** En relación con el cumplimiento del punto primero dirigido al Gobierno del Estado de Oaxaca y al Ayuntamiento, deberán realizar acciones conjuntas, a fin de que se cumpla la Recomendación 11/2013 de la Defensoría, gestionando y consiguiendo la partida presupuestal necesaria para cubrir las sanciones del laudo

y para reparar el daño a V, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, por los hechos violatorios de derechos humanos consignados en la presente Recomendación.

**118.** Para el cumplimiento del punto segundo, dirigido al Gobernador del Estado de Oaxaca, la Junta, adscrita a la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deberá proveer a la efectiva ejecución de sus laudos, entre las que se encuentran: notificar a los titulares de los poderes legislativo y judicial el laudo emitido en el Expediente Laboral, a favor de V, además de solicitarles que en caso de que no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año que corre, el Congreso del Estado expida un decreto especial que autorice la erogación de los recursos necesarios para efectuar el pago correspondiente, previa solicitud del Ayuntamiento.

**119.** Para acreditar el cumplimiento del punto recomendatorio segundo, dirigido al Ayuntamiento, se deberá incluir, a la brevedad, en su Presupuesto de Egresos la partida que cubra el pago total de las obligaciones derivadas del laudo emitido por la Junta en favor de V y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento, esto con fundamento en el artículo 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**120.** Para el cumplimiento del punto tercero, dirigido tanto al Gobernador del Estado de Oaxaca como al Ayuntamiento, relacionados con la colaboración en las denuncias y quejas que presentará este Organismo Nacional; deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras, de forma oportuna y completa, comunicando el contenido de la presente Recomendación a las autoridades investigadoras para que se determine la responsabilidad de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados.

**121.** Los cursos de capacitación mencionados en el punto recomendatorio cuarto dirigido tanto al Gobernador del Estado de Oaxaca como al Ayuntamiento, deberán proporcionarse a los servidores públicos de la Junta y del Ayuntamiento. Éstos deberán ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación y prestarse por personal calificado y con experiencia en materia de derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos referidos, tendrán que estar disponibles de forma electrónica y en línea, ello con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material.

**122.** Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 66, inciso a), b) y d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 167 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional se permite formular, respetuosamente a Ustedes, señores Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca e integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**A Usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca:**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda, para que en coordinación y colaboración con el Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, se proceda a la reparación del daño a V, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca y se remitan las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Girar sus instrucciones a la Presidencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, para proveer la efectiva

ejecución del laudo emitido a favor de V, en el Expediente Laboral y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos involucrados de la Junta, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

**CUARTA.** Instruir a quien corresponda para que se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Junta de Arbitraje para los Empleados a los Servicios de los Poderes del Estado de Oaxaca, un curso de capacitación en materia de derechos humanos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**A Ustedes, integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca:**

**PRIMERA.** Acordar las acciones necesarias para la expedición del decreto por el que se autorice al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la creación de una partida en su Presupuesto de Egresos suficiente para la liquidación total de las prestaciones económicas a que se le condenó en el laudo dictado en el Expediente Laboral, a favor de V, y comunique lo correspondiente a esta Comisión Nacional.

**SEGUNDA.** Considerar la pertinencia de presentar las iniciativas y reformas legales, en términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se expidan la o las leyes que rijan las relaciones laborales entre los municipios del Estado de Oaxaca y sus empleados, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.

**A Ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca:**

**PRIMERA.** Instruir a quien corresponda, a fin de que en coordinación con el Gobierno del Estado de Oaxaca se proceda a la reparación del daño a V, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca y se remitan las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Realizar, el ámbito de su competencia, las acciones necesarias, para que a la brevedad se dé cumplimiento total a las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, derivadas del laudo emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, a favor de V y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Congreso del Estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos responsables de los hechos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

**CUARTA.** Instruir a quien corresponda para que se diseñe e imparta a los servidores públicos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, un curso de capacitación en materia de derechos humanos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**123.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de

obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**124.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**125.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**126.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al H. Congreso del Estado de Oaxaca, que los cite a comparecer a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**